



DIRECTRIZ No. DUG-MTSS-DMT-4-2024

Para: Todos los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

De: Andrés Romero Rodríguez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Fecha: 19 de diciembre de 2024

Asunto: **Procedimiento Intrainstitucional de Atención Inmediata de las Personas Menores de Edad Trabajadoras.**

En uso y ejecución de las potestades conferidas en el artículo 141 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25, 27, 28, 59, 83, 102, 103 y 107 de la Ley No. 6727 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y 97 de la Ley No. 7739 del 06 de enero de 1998, Código de la Niñez y la Adolescencia; así como lo dispuesto en los artículos 14,15, 30, 49 y 50 del Decreto Ejecutivo No. 29220-MTSS del 30 de octubre del 2000, Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes; el artículo 4 de la Ley No. 8922 del 03 de febrero del 2011, *“Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes trabajadoras”*; y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 36640-MTSS del 22 de junio del 2011, *“Reglamento a la Ley sobre Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras y reforma Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes”*.

CONSIDERANDO:

1. Que Costa Rica ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la ley 7184 del 18 de julio de 1990 y vigente desde el 9 de agosto de 1990 y los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, N° 100 sobre *“Igualdad de Salario en Labor de Hombres y Mujeres”*, ratificado por Costa Rica mediante la Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, N° 111, sobre *“La Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación”*, ratificado por Costa Rica, mediante Ley N°2848 del 26 de octubre de 1961, el N° 138, sobre *“La Edad Mínima*



de Admisión al Empleo”, ratificado por Costa Rica, mediante Ley N 5594 del 10 de octubre de 1974 y el No 182 sobre “*La Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*”, ratificado mediante Ley 8122 del 17 de agosto de 2001, comprometiéndose el país a la abolición efectiva del trabajo infantil y protección de las personas adolescentes trabajadoras. Convenios que a su vez, forman parte de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

2. Que a partir de la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado mediante la Ley N°7739 del 6 de enero de 1998 y vigente desde el 6 de febrero de 1998 y sus reformas el país aprueba la prohibición absoluta del trabajo de las personas menores de 15 años, quienes deben ser retiradas de forma inmediata de las labores que realizan. Asimismo, se compromete a establecer un régimen especial de protección a las personas trabajadoras adolescentes entre 15 y 18 años, con el fin de asegurarse que la actividad laboral no importe riesgo o peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de la persona adolescente, ni perturbe la asistencia regular al centro educativo.
3. Que el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en sus artículos 4 y 5 “*será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad*”, por lo que toda acción pública o privada concerniente a ellos, “*deberá considerar su interés superior*”.
4. Que mediante Ley N.º 8922 de 3 de febrero de 2011 con vigencia del 25 de marzo del 2011, se cumple con el artículo 2º de la Ley N.º 8122, debido a que reguló lo relativo al trabajo que por ser peligroso e insalubre se considera prohibido para ser desempeñado por las personas adolescentes trabajadoras del país.
5. Que mediante la Ley No.1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En el Título Séptimo, capítulo I, se hace



alusión a la Dirección General de Bienestar Social, describiendo competencias que hoy día asume la Dirección Nacional de Seguridad Social.

6. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1508-TBS del 16 de febrero de 1971. Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En los artículos del 66 al 73, establece para la DNSS la responsabilidad de programación, instrumentación y desarrollo de la acción política administrativa en materia de seguridad social, tiene la responsabilidad de velar por la protección social de mujeres trabajadoras y de personas menores de edad trabajadoras.
7. Que según el Decreto No.27516-MTSS del 9 de diciembre de 1998 y vigente desde el 18 de ese mismo mes y año, la Oficina de Atención y Erradicación de Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente del Departamento de Protección Especial al Trabajador, conocida por las siglas de OATIA, es la encargada de dirigir la política y las acciones concretas en materia de trabajo infantil, planificando en conjunto con la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, las acciones correspondientes.
8. Que mediante el Decreto No 29220- MTSS del 30 de octubre del 2000, vigente desde el 10 de enero del 2001, se aprueba el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes, que reitera lo establecido en el Decreto No.27516-MTSS con respecto a las competencia de la OATIA de ser *“el órgano planificador, elaborador, ejecutor, fiscalizador, coordinador permanente de toda la política y acciones concretas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil y protección a la persona adolescente trabajadora”*. De igual forma, se determina la coordinación permanente con la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, con el Departamento de Relaciones de Trabajo y con el Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional, para coadyuvar a la



detección de niños, niñas y adolescentes trabajadores, brindando atención integral en forma oportuna y prioritaria a esta población trabajadora, mediante el establecimiento de rutas críticas y procedimientos ágiles que garanticen la coordinación intrainstitucional.

9. Que a partir del Reglamento N° 36640-MTSS, del 22 de junio del 2011, vigente desde el 01 de julio del 2011, se establece el Reglamento a la Ley Sobre Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes, en donde se establece las regulaciones y las medidas administrativas requeridas para cumplir con la Ley N.º 8922 referente a la Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para las Personas Adolescentes Trabajadoras, sin perjuicio de otras disposiciones legales y reglamentarias, en especial lo establecido en el Decreto N.º 29220-MTSS del 30 de octubre del 2000 denominado "Reglamento para la Contratación Laboral y condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes".
10. Que el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la atención de las personas trabajadoras menores de edad, Decreto No. 34423 -MTSS-2008, establece el procedimiento de coordinación que toda instancia pública que tenga responsabilidades en materia de niñez y adolescencia, debe seguir para la atención inmediata de los asuntos relacionados con trabajo infantil y/o personas adolescentes trabajadoras y sus familias, que requieran de la atención y protección de sus derechos.
11. Que de acuerdo con la Directriz No.1 del 13 de marzo del 2001, vigente desde el 23 de ese mismo mes y año, toda Oficina Regional de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, designará una persona inspectora de trabajo que trabaje en la eliminación del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, a la vez que, las jefaturas regionales de la Inspección del Trabajo "deberán remitir periódicamente la boleta de atención y registro de niños, niñas y adolescentes trabajadores" a la OATIA.



12. Que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 8220 del 4 de marzo del 2002, correspondiente a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, *“ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persigan la misma finalidad”*.

DECRETA:

Que a partir de la fecha de publicación de la presente directriz, por los medios institucionales oficiales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe aplicar el siguiente procedimiento para la atención integral de las personas menores de edad trabajadoras.

Artículo 1. Procedimiento de atención intrainstitucional

Esta Directriz Intrainstitucional constituye el procedimiento que toda dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) debe seguir para la atención inmediata de los asuntos relacionados con las personas menores de edad trabajadoras (PMET), que requieren de la protección de sus derechos laborales, así como, de la atención integral a sus derechos en general.

Artículo 2. Para los fines de la presente directriz se entenderá por:

- a) **Atención inmediata:** Toda acción administrativa que recibe un trato especial, que consiste en asegurar una respuesta institucional con prioridad, en el menor tiempo posible.
- b) **Boleta de atención y registro:** Instrumento donde se consignan, las variables relacionadas con los datos personales, laborales y escolares de la persona menor de edad trabajadora, incluida como anexo.
- c) **Jefatura:** persona funcionaria de mayor rango en la oficina encargada.
- d) **Oficinas administrativas:** cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



- e) **Trabajo adolescente:** Trabajo o actividad económica realizado por personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, cualquiera que sea su condición laboral (trabajo asalariado, trabajo informal, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, trabajo adolescente doméstico en hogares de terceros y otros) y que se encuentra amparado a las Leyes y Reglamentos de Protección Especial vigentes.
- f) **Trabajo infantil:** Trabajo o actividad económica realizada por niños o niñas y personas adolescentes menores de 15 años de edad, cualquiera que sea su condición laboral (trabajo asalariado, trabajo informal, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, trabajo adolescente doméstico en hogares de terceros y otros).
- g) **Trabajo adolescente peligroso:** Trabajo o actividad económica realizada por personas mayores de 15 años y menores de 18 años, que por su naturaleza o por las condiciones en que se realiza, se considera peligroso e insalubre para su salud y su desarrollo integral (físico, mental, espiritual, moral o social).
- h) **Trabajo adolescente peligroso por su naturaleza:** las actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño a la salud física, mental, el desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y físico-ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobrecarga física y entornos con peligro de violencia y explotación.
- i) **Trabajo adolescente peligroso por su condición:** las actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo, y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado a este podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente trabajadora, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa.

Artículo 3. Para los fines de la presente directriz se entenderá por:

PMET: Persona Menor de Edad Trabajadora

DNI: Dirección Nacional de Inspección del Trabajo



DAL: Dirección de Asuntos Laborales

CSO: Consejo de Salud Ocupacional

DSSL: Departamento de Seguridad y Salud Laboral

DNSS: Dirección Nacional de Seguridad Social

DNE: Dirección Nacional de Empleo

DPET: Departamento de Protección Especial al Trabajador

OATIA: Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.

SIAL: Sistema Integrado de Atención Laboral

SIDNI: Sistema Integral de la Dirección Nacional de Inspección

Artículo 4. Carácter prioritario de la atención de las personas menores de edad trabajadoras.

Toda dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá de atender con prioridad a las personas menores de edad trabajadoras, dándole atención inmediata, expedita y efectiva a su solicitud, sin que sea necesario que previamente solicite una cita o entrevista.

Aunque a los asuntos ya indicados, deberá de dársele un trato prioritario, las situaciones relacionadas con trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso tendrán un trato preferente. Entiéndase como situaciones relacionadas: las sospechas, alertas tempranas, denuncias, consultas, entre otros.

Artículo 5. Deber de atención a las personas menores de edad trabajadoras.

Toda dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la que acudan las personas menores de edad trabajadoras en busca de atención en los diferentes servicios institucionales, seguirá el siguiente procedimiento:



- a) La persona funcionaria que atiende la situación, definirá y ejecutará las acciones que deben tomarse dentro del ámbito de sus competencias, dando seguimiento a cada una de ellas, hasta su total cumplimiento, garantizando el interés superior de la persona menor de edad trabajadora, de acuerdo a los procedimientos internos de cada dependencia.
- b) La persona funcionaria deberá llenar en el acto la Boleta de Atención y Registro con todos los datos disponibles para cada una de las personas menores de edad trabajadoras atendidas y remitirá una copia al medio establecido para tal efecto, al DPET- OATIA, asimismo, podrá anexar los documentos que considere pertinentes para facilitar su atención integral.

En caso de ser necesario y de forma excepcional, la boleta se llenará de forma física, con letra legible y se entregará a la persona usuaria para que sea atendido en la DPET-OATIA. Debe consignarse los datos completos de la persona funcionaria responsable de realizar la referencia.

Artículo 6. Definición del procedimiento de seguimiento y vigilancia en materia de personas menores de edad trabajadoras

- a) Todas las dependencias del MTSS que brinden servicios de atención, deberán definir, incluir e implementar como parte de su manual de procedimientos o protocolos de atención internos, los pasos para garantizar la atención, el registro, custodia y almacenamiento de la información de las variables contenidas en la boleta de atención y registro de situaciones de personas menores de edad trabajadoras (PMET) atendidas y referidas al DPET-OATIA.
- b) La Dirección de cada dependencia debe enviar a la DPET-OATIA un informe semestral (julio) y un informe anual acumulativo (diciembre) del número de referencias de PMET atendidas y remitidas a la DMET-OATIA, que incluya los



indicadores establecidos en la boleta. Así como de otras situaciones atendidas en esta temática en el marco de las competencias de cada dirección.

- c) Para efectos de registro administrativo, la información de la dependencia del MTSS que atiende una situación de una PMET, cualquiera que sea su consulta o solicitud, deberá de coincidir con la cantidad de Boletas de atención y registro enviadas al DPET-OATIA.

Obligaciones de las dependencias del MTSS

Artículo 7: De las obligaciones de las dependencias del MTSS con servicios a los que se dirigen las personas menores de edad trabajadoras.

Todas las dependencias del MTSS están sujetas a esta Directriz, sin embargo, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (DNI), la Dirección Nacional de Asuntos Laborales, Departamento de Relaciones Laborales (DAL), el Consejo de Salud Ocupacional (CSO), la Dirección Nacional de Empleo (DNE) y la Dirección Nacional de Seguridad Social (DNSS) definirán y mantendrán actualizado el procedimiento solicitado en el artículo anterior.

Artículo 8: De los pasos a seguir por el Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección de Asuntos Laborales.

Cuando el Departamento de Relaciones Laborales, en el ejercicio de sus funciones, atienda a una persona menor de edad, deberá brindar la atención de manera inmediata sin necesidad de cita previa.

En caso de solicitar estimación de derechos, asesoría, o interponer un reclamo se le debe permitir ingresar solo o acompañado de una persona de su confianza, la cual puede ser mayor o menor de edad.

Cuando se trate de audiencias de conciliación y arbitraje, la PMET debe asistir acompañada de una persona mayor de edad, de preferencia padre, madre o persona encargada.



El procedimiento a seguir por las personas profesionales será el siguiente:

- a) Registrará en el Sistema Integrado de Atención Laboral (SIAL) los datos requeridos de la persona menor de edad.
- b) Deberá llenar la boleta de atención y registro (anexo 1) y la remitirá al DPET-OATIA con copia a su jefatura inmediata para su respectiva atención social, utilizando el medio establecido para este fin.
- c) Una vez registrada esta información en el SIAL, la persona funcionaría brindará asesoría a la persona menor de edad sobre sus derechos laborales de manera clara, accesible, de fácil comprensión, considerando el interés superior.
- d) Debe analizar el caso para determinar si requiere estimación de derechos y la audiencia de conciliación.
- e) Cuando se trate de un despido de persona adolescente trabajadora, sea este con o sin responsabilidad patronal, se debe referir el caso a la DNI de manera inmediata.
- f) Cuando se trate de personas trabajadoras menores de 15 años, se dará un trato especial, prioritario y debe referirlo a la DNI y al DPET-OATIA.

Artículo 9: De la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo.

Cuando la persona inspectora de trabajo, en el ejercicio de sus funciones llegue a conocer de forma oficiosa o por denuncia, sobre la existencia de personas trabajadoras menores de edad que requieren la protección de sus derechos laborales, les brindará atención inmediata, independientemente del tiempo laborado. Una vez iniciado el ciclo de inspección, éste continuará de oficio hasta su conclusión, en virtud del deber de la Inspección de velar por el cumplimiento



de la legislación laboral, con independencia de si la persona adolescente desiste de la denuncia.

El procedimiento por seguir, se detalla a continuación:

- a) Cuando se detecte una persona menor de edad en un centro de trabajo, la persona inspectora de trabajo registrará en el SIDNI los datos requeridos o bien, en la boleta de atención y registro (anexo 1), según corresponda.
- b) Una vez registrada esta información, se enviará a la jefatura del DPET-OATIA o a quien este designe, por medio del sistema (SIDNI) el expediente completo para que puedan visualizar en tiempo real y dar seguimiento al nuevo caso, donde además consten los datos requeridos por esta instancia según lo establecido en la boleta de atención y registro.
- c) Por las circunstancias específicas del caso y de manera excepcional la persona inspectora de trabajo podrá trasladar la boleta mencionada en el punto a) al DPET-OATIA por otro medio destinado para este fin.
- d) Cuando la denuncia se refiera a condiciones insalubres o peligrosas, deberán describirse con detalle, y siguiendo lo indicado en el inciso b) anterior. Simultáneamente, se remitirá a la Dirección Ejecutiva del CSO para la realización del estudio técnico que respalde las actuaciones de la Inspección de Trabajo, dicho estudio se registrará en el expediente digital.
- e) Cuando se constate la presencia en el centro de trabajo de personas trabajadoras menores de 15 años, al mismo tiempo que se cumple con lo dispuesto en el inciso b) anterior, se procederá a iniciar el ciclo inspectivo correspondiente. Según lo anterior la DNI pondrá en conocimiento la situación ante el Patronato Nacional de la Infancia para lo que corresponda.



- f) Cuando se tenga conocimiento de cualquier persona trabajadora menor de edad, independientemente de que sus condiciones laborales se encuentren ajustadas a derecho, se procederá tal y como se indica en el inciso b) anterior.
- g) En caso de requerirse un operativo por la envergadura de los hechos se seguirá el procedimiento de la DNI para este efecto.

Artículo 10. Del Departamento de Seguridad y Salud Laboral del Consejo de Salud Ocupacional

- a) Toda solicitud de colaboración indistintamente de la procedencia interna, deberá formularse a la Dirección Ejecutiva del CSO.
- b) Esta Dirección Ejecutiva dependiendo del sector económico nacional donde se ubique la petitoria de las instancias internas procederá a remitirla al área de Industria, Construcción, Agricultura, Servicios o Pesca.
- c) Dicha área asignada deberá constar en primera instancia si la actividad laboral está contemplada dentro de la lista de labores absolutamente prohibidas, labores permitidas con restricción del Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes, así como la Ley No. 8922, "Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes trabajadoras".
- d) En el caso de constatarse que la petitoria involucra labores permitidas con restricción, se deberá visitar y rendir un informe técnico de las condiciones de trabajo encontradas y además otras que puedan no estar incluidas en la normativa.
- e) Dicho informe técnico se trasladará a la Dirección Ejecutiva del CSO para su remisión a la entidad interna el MTSS que realizó la petitoria.

Artículo 11. De la Dirección Nacional de Empleo



- a) La DNE brindara los servicios del Sistema Nacional de Empleo, a personas menores de edad en busca de oportunidades laborales, poniendo especial atención en la seguridad, derechos y bienestar de esta población vulnerable, brindando un servicio integral de intermediación laboral, orientación y capacitación para el empleo, así como el seguimiento necesario en su proceso de búsqueda de empleo.
- b) La DNE notificará a la DNI mediante el llenado de la boleta de atención y registro cuando se detecte la contratación de personas menores de edad, con el propósito de que esta dependencia brinde un acompañamiento preventivo, velando por la seguridad, los derechos y el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron contratados. Asimismo, la DNE dará aviso a la OATIA, a través del mismo procedimiento del llenado de la boleta de atención y registro, al identificar personas menores de edad que se encuentran en búsqueda activa de empleo, de modo que esta instancia articule las acciones preventivas pertinentes con las distintas dependencias para salvaguardar los derechos de las personas menores de edad en proceso de búsqueda laboral.

Artículo 12. De la atención directa por parte de DPET - OATIA

- a) Una vez recibida la Boleta de atención y registro por parte del DPET- OATIA, esta instancia le brindará atención integral, de acuerdo al procedimiento de atención directa establecido en el Manual de procedimientos.
- b) En caso necesario esta instancia, solicitará intervención de otras dependencias del MTSS, dentro de sus competencias, enviando la referencia respectiva con toda la información pertinente para su abordaje, utilizando la Boleta de atención y registro de esta Directriz.
- c) Solicitará intervención de otras instituciones públicas o privadas que así se requieran, utilizando el Instrumento de referencia interinstitucional para personas menores de edad trabajadoras del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la atención de las personas trabajadoras menores de edad, Decreto No. 34423 -MTSS-2008, con toda la información pertinente para su abordaje.



De las personas funcionarias enlaces:

Artículo 13: De la designación de la persona funcionaria enlace.

Para facilitar la coordinación interna en materia de trabajo infantil y trabajo adolescente la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (DNI), la Dirección Nacional de Asuntos Laborales (DAL), Dirección Nacional de Empleo (DNE) y el Consejo de Salud Ocupacional (CSO) deberán designar una persona funcionaria, quien será el enlace técnico a nivel nacional. Esta persona tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Tener conocimiento de esta Directriz y de los procedimientos internos establecidos en su dependencia para la atención de personas menores de edad trabajadoras, con el fin de brindar asesoría técnica a todas las personas funcionarias de su dependencia.
- b) Brindar la información contenida en los registros administrativos de su dependencia, con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos y metas del MTSS establecidos en la política nacional y en los compromisos internacionales en la materia.
- c) Coordinar a lo interno de su dependencia las situaciones de PMET referidas al DPET-OATIA que así lo requieran.
- d) Coordinación de los procesos de capacitación y sensibilización en materia de Trabajo Infantil y Adolescentes de su dependencia.
- e) Dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la política pública en materia de Trabajo Infantil y Adolescente y brindar los informes periódicos de avance según los mecanismos de seguimiento y monitoreo establecidos.
- f) Aquellas oficinas que cuenten con presencia regional, nombrarán a una persona funcionaria de cada regional, enlaces que coordinarán con la persona funcionaria enlace nacional de la dependencia a la cual pertenece.

Artículo 13: Del proceso de formación de las personas funcionarias



Todas las dependencias del MTSS deberán garantizar la formación de todo su personal en materia de trabajo infantil y trabajo adolescente, marco normativo, el protocolo de coordinación intrainstitucional, así como, sobre los procedimientos de actuación internos existentes en sus propias dependencias, para garantizar la adecuada atención y registro de esta población.

Para el oportuno cumplimiento de lo anterior, cada dependencia deberá de programar como mínimo una actividad de formación anual y a su vez, será la responsable de organizar y coordinar el cumplimiento de la misma con el DPET- OATIA a la cual corresponde brindar la capacitación.

Artículo 14: De la boleta de Atención y Registro

Se anexa la *“Boleta de Atención y Registro de Situaciones de Trabajo Infantil y Trabajo Adolescente”* que se indica en esta Directriz, cuyo uso es obligatorio en la atención de las personas menores de edad trabajadoras que acudan a solicitar algún servicio en el MTSS.

Artículo 15: Derogatoria

A partir de la emisión y publicación de la presente Directriz se deja sin efecto el contenido de la Directriz No. 09-2008-MTSS denominada *“Directriz Interinstitucional par la Atención Inmediata de las Personas Menores de Edad Trabajadoras”*.

Rige a partir de su publicación.